



Fecha y hora del depósito: 09-04-2026 03:33 PM

Tribunal:	CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
Sala:	TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
Número de Trámite:	2024-0134318-013
Número de Solicitud:	2026-R0422515

Materia: CIVIL

Asunto: DEPÓSITO DE DOCUMENTOS

Objeto: Ternas de tres contadores públicos..

Partes involucradas

Demandados: • DISFARMACO (DEMANDADO)

Calificación jurídica

Calificación Jurídica: N/D

Audiencias

Sentencia Núm

Lectura

Observaciones

**Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana
(ICPARD)**

Lista verificación asignación terna

Institución solicitante: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

Fecha de recibo: 22/01/2026

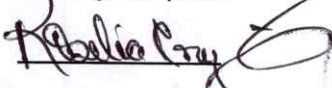
Nombre miembro: Hermogenes Casado Matos Matrícula 1378

Lista de verificación

No.	Preguntas	Si	No
1.-	Es AFA	X	
2.-	Esta al día con el pago de la membresía del ICPARD	X	
3.-	Tiene sanciones por falta al Código de Ética		X
4.-	Usted tiene algún tipo de relación comercial o profesional con esta empresa.		X
5.-	Desempeña funciones de Comisario de Cuentas, Asesor o Consultor de la entidad sujeta al Peritaje.		X
6.-	Tiene experiencia anterior como Auditor Forense Antifraude o Peritaje Contable. Diga cuáles?	X	
7.-	Fue contactado vía telefónica y acepto la designación.	X	

Observaciones:

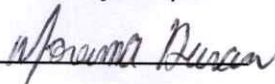
Trabajado por:



Depto. Registro

Fecha: 26/3/2024

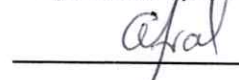
Trabajado por:



Dpto. Legal

Fecha: 26/03/2026

Aprobado por:



Director Técnico

Fecha: 01. Abril 2026

Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana

(ICPARD)

Lista verificación asignación terna

Institución solicitante: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

Fecha de recibo: 22/01/2026

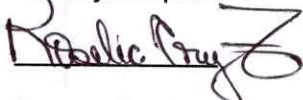
Nombre miembro: Alis Antonio Medina González Matrícula 9222

Lista de verificación

No.	Preguntas	Si	No
1.-	Es AFA	X	
2.-	Esta al día con el pago de la membresía del ICPARD	X	
3.-	Tiene sanciones por falta al Código de Ética		X
4.-	Usted tiene algún tipo de relación comercial o profesional con esta empresa.		X
5.-	Desempeña funciones de Comisario de Cuentas, Asesor o Consultor de la entidad sujeta al Peritaje.		X
6.-	Tiene experiencia anterior como Auditor Forense Antifraude o Peritaje Contable. Diga cuáles?	X	
7.-	Fue contactado vía telefónica y acepto la designación.	X	

Observaciones: _____

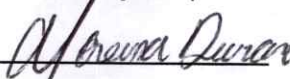
Trabajado por:



Depto. Registro

Fecha: 26/3/2024

Trabajado por:



Dpto. Legal

Fecha: 26/03/2026

Aprobado por:



Director Técnico

Fecha: 01. Abril 2026



**Instituto de Contadores Públicos Autorizados
de la República Dominicana.(ICPARD)**

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores."

RNC: 4-01-03146-9



ICPARD 2026-042
Santo Domingo, D.N
7 de abril de 2026

Magdo. José Manuel Medina
Juez

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Asunto: **Ternas de tres contadores públicos y autorizados (CPA)**

Distinguido Señores:

En atención a su comunicación de fecha 22 de enero del 2026, recibida en fecha 22 de enero del 2026, en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera (3) contadores (CPA), o firmas de auditoría, con los fines de **realizar un peritaje contable a la empresa Disfarmaco S.R.L.**

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.

1. HERMOGENES CASADO MATOS Teléfono: 809-476-0826
EMAIL: HCASADO@CASADOMIESES.COM
2. ALIS ANTONIO MEDINA GONZALEZ Teléfono: 829-342-6166
EMAIL: alis.medina@gesconsultoresrd.com
3. RAMON ANTONIO PERELLO POLANCO Teléfono: 809-222-4754
EMAIL: perellopolanco@gmail.com

Agradecemos comunicarnos la designación del Contador a realizar el encargo para fines de control.

Con consideración y estima, le saludan,


Lic. Pedro Arnó
Presidente Nacional




Lic. Juan Calderón
Secretario General



**Instituto de Contadores Públicos Autorizados
de la República Dominicana.(ICPARD)**

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC: 4-01-03146-9



ICPARD 2026-042
Santo Domingo, D.N
7 de abril de 2026

**Magdo. José Manuel Medina
Juez**

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Asunto: **Ternas de tres contadores públicos y autorizados (CPA)**

Distinguido Señores:

En atención a su comunicación de fecha 22 de enero del 2026, recibida en fecha 22 de enero del 2026, en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera (3) contadores (CPA), o firmas de auditoría, con los fines de **realizar un peritaje contable a la empresa Disfarmaco S.R.L.**

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.

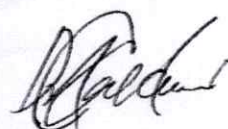
1. HERMOGENES CASADO MATOS Teléfono: 809-476-0826
EMAIL: HCASADO@CASADOMIESES.COM
2. ALIS ANTONIO MEDINA GONZALEZ Teléfono: 829-342-6166
EMAIL: alis.medina@gesconsultoresrd.com
3. RAMON ANTONIO PERELLO POLANCO Teléfono: 809-222-4754
EMAIL: perellopolanco@gmail.com

Agradecemos comunicarnos la designación del Contador a realizar el encargo para fines de control.

Con consideración y estima, le saludan,


**Lic. Pedro Arnó
Presidente Nacional**




**Lic. Juan Calderón
Secretario General**

**Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana
(ICPARD)**

Lista verificación asignación terna

Institución solicitante: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

Fecha de recibo 22/01/2026

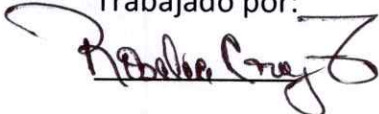
Nombre miembro: Ramon Antonio Perello Polanco Matrícula 1749

Lista de verificación

No.	Preguntas	Si	No
1.-	Es AFA	X	
2.-	Esta al día con el pago de la membresía del ICPARD	X	
3.-	Tiene sanciones por falta al Código de Ética		X
4.-	Usted tiene algún tipo de relación comercial o profesional con esta empresa.		X
5.-	Desempeña funciones de Comisario de Cuentas, Asesor o Consultor de la entidad sujeta al Peritaje.		X
6.-	Tiene experiencia anterior como Auditor Forense Antifraude o Peritaje Contable. Diga cuáles?	X	
7.-	Fue contactado vía telefónica y acepto la designación.	X	

Observaciones:

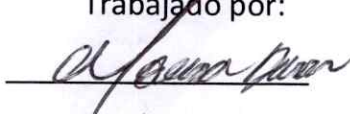
Trabajado por:



Depto. Registro

Fecha: 26/03/2026

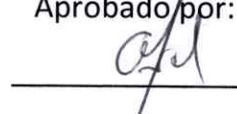
Trabajado por:



Dpto. Legal

Fecha: 26/03/2026

Aprobado por:



Director Técnico

Fecha: 01. Abr / 2026



PODER JUDICIAL
QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Expediente núm. 2024-0134318

Sentencia de trámite núm. 1289-2025-ST-00028

En el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintinueve (29) de diciembre dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y dos (1825) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.

LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, con sede en edificio denominado “Ciudad Judicial Santo Domingo Este”, sito en la avenida Sabana Larga, núm. 148, sector Los Mina, y que celebra sus audiencias en la segunda planta, Salón No. 2, presidida por el magistrado José Manuel Medina, asistido de la infrascrita secretaria Carlenis Tatis Ventura y del alguacil de estrados Cristino Jackson Jiménez, ha dictado en audiencia pública, en atribuciones comerciales, la presente sentencia:

Con motivo de la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS POR LA DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA BAJO EL AMPARO DE LA LEY 173-66, incoada por la entidad comercial DISTRIBUIDORA LA UNIÓN, S.R.L., constituida conforme a las leyes dominicanas, con su último domicilio abierto en la calle Primera, núm. 40, km 14, autopista Duarte, Los Hidalgos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el señor PEDRO A. LEGER, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085505-5; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Carlos A. Flaquer Seijas y Adriana Espinal Sabater, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0925943-2, 026-133162-8 y 402-0046652-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma “PMA LAW ADVISORS”, ubicada en la calle José Amado Soler, núm. 74, plaza Alina Isabel, segundo nivel, Paraíso, Distrito Nacional; contactables en los correos electrónicos hpolanco@pmalawdr.com, aespinal@pmalawdr.com y cflaquer@flaquerfernandez.com; en lo adelante parte demandante.

En contra de: a) la sociedad comercial DISFARMACO, S.R.L., constituida y organizada conforme a las leyes dominicanas, RNC núm. 1-22-02981-8, con domicilio, según el acto introductivo de demanda, en la calle núm. 5, esquina calle 20, sector Villa Aura, carretera Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y b) la razón social SHOHAN CHEMICAL PVT. LTD, con domicilio principal en E-51, Swaran Park, Mundka, New Delhi-110041, India, siendo emplazada a través de su despacho principal en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cuyas oficinas están ubicadas en uno de los salones de la primera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, sito en la calle Beller esquina Fabio Fiallo, Distrito Nacional; en lo adelante, la parte demandada.

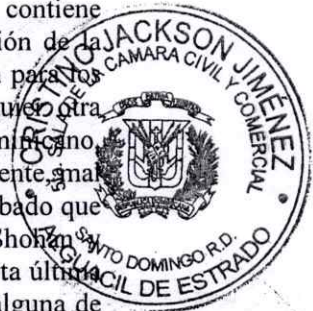




PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

fuera obtenida, o a través de qué medio fuera publicitada, en consecuencia, su veracidad, contenido y, particularmente, su propietario o patrocinador, resulta a todas luces incierto; 2) certificación sin fecha emitida por la licenciada Digna Mercedes García Acevedo, y depositada en fecha 22/7/2025, a nombre de Distribuidora La Unión, a razón de que la misma no contiene los soportes o documentación justificativa de si los montos erogados para la promoción de la mercaderías y productos, ni los beneficios brutos obtenidos por Distribuidora La Unión para los años 2018 y 2023, ya sea por la venta de mercadería de la marca Shohan o cualquier otra actividad comercial. CUARTO: En aplicación de los artículos 1315 del Código Civil dominicano, 3 y 6 de la Ley 173 de fecha 6/4/1966, rechazar la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de pruebas y, particularmente, por no haber sido probado que Disfarmaco, directa o indirectamente, total ni parcialmente, se haya asociado con Shohan y desconocer las obligaciones contractuales y comerciales alegadamente existente entre esta última y Distribuidora La Unión, además de que la parte demandante no ha aportado prueba alguna de las pérdidas económicas supuestamente experimentadas. QUINTO: En virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, condenar a Distribuidora La Unión o cualquier otra parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



PARTE DEMANDADA (Shohan Chemical PVT, LTD):

PRIMERO: Nos adherimos a las conclusiones presentadas por la parte demandada Disfarmaco, S.R.L. SEGUNDO: Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Que se condene en costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

PARTE DEMANDANTE:

Que se rechacen las conclusiones incidentales por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

DECIDIENDO EL TRIBUNAL POR SENTENCIA IN VOCE

Primero: Acumula la medida de instrucción solicitada por la parte demandada Disfarmaco S.R.L., a la cual se adhirió la parte demandada Shohan Chemical PVT, LTD, a fin de determinar la utilidad de la medida con relación a esta demanda; de igual manera, se acumula la solicitud de sobreseimiento para ser fallado junto con el fondo, pero por disposiciones distintas. Segundo: Otorga un plazo de 15 días a la parte demandante para hacer depósito de escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento igual plazo a la parte demandada a los mismos fines. Tercero: Fallo reservado.

PRUEBAS APORTADAS

La parte demandante aportó los inventarios descritos más adelante, de ser necesario.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO:

1. Tal como se ha señalado anteriormente, este tribunal se encuentra apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la destitución y sustitución unilateral y sin justa causa bajo



PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

razón de la terminación; (b) el valor de la inversión realizada en la actividad comercial relacionada con la concesión; (c) el valor de las promociones, desarrollo y prestigio comercial que sirvieron para el producto o marca del concedente; y, por último, pero no menos importante; (d) los beneficios brutos obtenidos en los últimos cinco (05) años de ejecución del contrato; iii) en consecuencia, es necesario aportar al tribunal apoderado la documentación que sustente estos aspectos y a través de documentos tales como contratos, facturas, conduce, recibos, documentos de importación, arbitrios y tasas aduanales, declaración jurada de impuestos, evidencia de promoción comercial y publicidad, entre otros. No obstante, la parte demandante se ha limitado a aportar, únicamente, una certificación emitida por una contadora pública autorizada, sin fecha, la cual establece que el monto de las indemnizaciones asciende a un millón ciento setenta y siete mil ciento once dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (US\$1,177,111.44) y sin anexar a esta los soportes contables o base documental que sustenta el resultado; iv) amén de que la certificación depositada deviene en una prueba extrajudicial emitida a requerimiento de una parte interesada, y sin que las partes envueltas en la controversia hayan tenido la posibilidad de acceder, analizar o contrastar los documentos que le sirven de sustento; para cumplir con el voto de la Ley 173 debe realizarse un peritaje contable-económico de la documentación que sustenta la certificación, para obtener un resultado claro, preciso y documentado que permita a esta jurisdicción emitir una decisión con total apego al debido proceso; v) conforme a lo establecido en la Ley No. 633-1944, sobre Contadores Públicos Autorizados (CPA), el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana [ICPARD] es la máxima organización de contadores públicos autorizados de la República Dominicana; tiene potestad delegada por el Estado dominicano de registrar de manera obligatoria a todos los contadores públicos autorizados, y de regular el ejercicio de la práctica contable en todo el territorio nacional; v) por el monto envuelto, la cantidad de años a escrutar y la pluralidad de partes, es entendible que en el peritaje solicitado participen, no uno (01), sino tres (03) contadores públicos autorizados y designados de conformidad con los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano; vi) la jurisprudencia dominicana exige una prueba integral y documentada de las pérdidas sufridas, considerando todos los gastos, inversiones, promoción y beneficios afectadas para otorgar la indemnización prevista en la referida Ley 173.

6. Asimismo, la parte demandada la razón social Shohan Chemical PVT, LTD, se adhirió en todas sus partes al pedimento de medida de instrucción formulado por la entidad demandada Disfarmaco, S.R.L.
7. De su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; esta parte depositó de forma directa -o sea, no se hizo mediante depósito en un centro de servicios de atención presencial- un escrito justificativo de conclusiones en fecha 22/98/2025, a través de la solicitud núm. 2025-R0890679, pero figura incompleto, porque de las 9 páginas que aparentemente contiene, solo se puede visualizar la página 2, que refiere al aspecto cronológico de su demanda.
8. Nuestra jurisprudencia ha fijado que los jueces disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley





PODER JUDICIAL
QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

comerciales Disfarmaco, S.R.L., y Shohan Chemical PVT. LTD., mediante acto núm. 2773/2024, antes citado.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el petitorio de medida de instrucción formulado por la parte demandada la entidad comercial Disfarmaco, S.R.L., al que se adhirió la parte demandada la entidad comercial Shohan Chemical PVT. LTD.; en tal sentido, ORDENA al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana [ICPARD] que envíe al tribunal una terna conteniendo la hoja de vida de los expertos, de los cuales elegiremos un contador público autorizado que realizará un peritaje contable-económico sobre la documentación que origina la presente demanda, especialmente a la certificación emitida por la licenciada Digna Mercedes García Acevedo, depositada en fecha 22/07/2025, para determinación de las alegadas erogaciones en publicidad y los beneficios supuestamente obtenidos por la parte demandante durante los últimos 5 años, respecto de la venta y distribución de la mercadería de que se trata en esta demanda.

TERCERO: QUEDA a cargo de la parte proponente de la medida, la entidad Disfarmaco, S.R.L., su motorización y cumplimiento, sin perjuicio de la colaboración o contribución que pueda hacer la parte demandante, en caso de inercia o negligencia comprobada de la parte a cuyo cargo queda la medida.

CUARTO: QUEDA a cargo de la parte más interesada perseguir fijación de nueva audiencia una vez se haya realizado la medida de instrucción enunciada en el ordinal segundo, precedente; asimismo, COMISIONA al ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia.

La sentencia de trámite que antecede fue firmada digitalmente en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por el magistrado José Manuel Medina, juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y por la secretaria Carlenis Tatis Ventura.

Certifico y doy fe que la presente sentencia de trámite ha sido firmada digitalmente por el magistrado y la secretaria que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Jose Ml. Medina Benitez

Carlenis Tatis Ventura

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L2GE-IWIJ-DLPM-IFTB>



Notificación de Sentencia de Tramite No. 1289-2025-ST-00028, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo

Acto No. 091 - 2026;

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Veintidos (22) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026);



Actuando a requerimiento de: Disfarmaco, S.R.L., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, amparada del Registro Mercantil No. 18392SD, e inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) bajo el No. 1-22-02981-8, con su domicilio social en la esquina formada por la intersección de las calles Cinco y Veinte, Villa Aura, sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; debidamente representada por su gerente: Benjamín Ramos Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1308444-6, domiciliado en la esquina formada por la intersección de las calles Cinco y Veinte, sector Villa Aura, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a: Dr. Pavel Germán Bodden, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776596-8, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo

el No. 16219-168-95, provisto del correo electrónico: pgerman@ypmflegal.com; y del número telefónico: 1 (809) 472-4646; con su estudio profesional abierto en el No. 301, de la calle José F. Tapia Brea, sector Evaristo Morales, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde mi requiriente realiza formal y expresa elección de domicilio para todos los fines, efectos y consecuencias legales de este acto;



CRISTINO JACKSON JIMENEZ

Ced: 065-0031423-9

Alguacil de Estrado

Sta. Sala C. Civil Jdo. 1era. Inst. S.D.
C/Rafael Cornelio #8, Bayona, S.D.

Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de los límites de la misma ciudad en que se levanta el presente acto;

A la esquina formada por la intersección de las calles Pedro A. Lluberes y Caonabo, sector Gascue, que es donde tiene su domicilio social el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), y una vez allí, hablando con Nandini Valles, quien me dijo ser Empleada de Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);

He notificado a: Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD); que mi requiriente: Da en cabeza de este acto, copia fiel e íntegra de, la Sentencia de Trámite No. 1289-2025-ST-00028, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se lee:



PRIMERO: ORDENA, de oficio, la reapertura de los debates del expediente núm. 2024-0134318, contentivo de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por la destitución y sustitución unilateral y sin justa causa bajo el amparo de la Ley núm. 173-66, formulada por la entidad comercial Distribuidora La Unión, S.R.L., en contra de las sociedades

comerciales Disfarmaco, S.R.L., y Shohan Chemical PVT. LTD., mediante acto núm. 2773/2024, antes citado.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el petitorio de medida de instrucción formulado por la parte demandada la entidad comercial Disfarmaco, S.R.L., al que se adhirió la parte demandada la entidad comercial Shohan Chemical PVT. LTD.; en tal sentido, ORDENA al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana [ICPARD] que envíe al tribunal una terna conteniendo la hoja de vida de los expertos, de los cuales elegiremos un contador público autorizado que realizará un peritaje contable-económico sobre la documentación que origina la presente demanda, especialmente a la certificación emitida por la licenciada Digna Mercedes García Acevedo, depositada en fecha 22/07/2025, para determinación de las alegadas erogaciones en publicidad y los beneficios supuestamente obtenidos por la parte demandante durante los últimos 5 años, respecto de la venta y distribución de la mercadería de que se trata en esta demanda.

TERCERO: QUEDA a cargo de la parte proponente de la medida, la entidad Disfarmaco, S.R.L., su motorización y cumplimiento, sin perjuicio de la colaboración o contribución que pueda hacer la parte demandante, en caso de inercia o negligencia comprobada de la parte a cuyo cargo queda la medida.

CUARTO: QUEDA a cargo de la parte más interesada perseguir fijación de nueva audiencia una vez se haya realizado la medida de instrucción enunciada en el ordinal segundo, precedente; asimismo, COMISIONA al ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia.

¡Bajo las más amplias y expresas reservas de derechos y acciones!

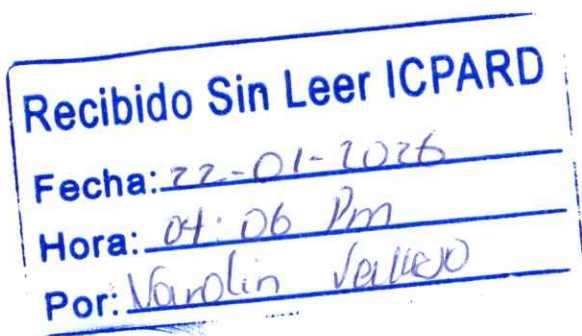
Y para que: Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), en su indicada calidad, no pretenda alegar desconocimiento de este acto, yo, alguacil infrascrito, así se lo he notificado, dejándole copia fiel e íntegra del mismo, y del documento que lo encabeza, en manos de la personas con quien digo haber hablado en el lugar de mi traslados. Acto que consta de cuatro (04) fojas, más siete (07) fojas del documento que lo encabeza, hacen un total de once (11) fojas y cuyo costo de notificación es de RD\$ 3000.00.

Doy fe.

El Alguacil. -



0941927D00001[002R3]_1/4/33





PODER JUDICIAL
QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Expediente núm. 2024-0134318

Sentencia de trámite núm. 1289-2025-ST-00028

En el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintinueve (29) de diciembre dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.



LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, con sede en el edificio denominado “Ciudad Judicial Santo Domingo Este”, sito en la avenida Sabana Larga, núm. 148, sector Los Mina, y que celebra sus audiencias en la segunda planta, Salón No. 2, presidida por el magistrado José Manuel Medina, asistido de la infrascrita secretaria Carlenis Tatis Ventura y del alguacil de estrados Cristino Jackson Jiménez, ha dictado en audiencia pública, en atribuciones comerciales, la presente sentencia:

Con motivo de la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS POR LA DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA BAJO EL AMPARO DE LA LEY 173-66, incoada por la entidad comercial DISTRIBUIDORA LA UNIÓN, S.R.L., constituida conforme a las leyes dominicanas, con su último domicilio abierto en la calle Primera, núm. 40, km 14, autopista Duarte, Los Hidalgos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el señor PEDRO A. LEGER, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085505-5; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Carlos A. Flaquer Seijas y Adriana Espinal Sabater, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0925943-2, 026-133162-8 y 402-0046652-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma “PMA LAW ADVISORS”, ubicada en la calle José Amado Soler, núm. 74, plaza Alina Isabel, segundo nivel, Paraíso, Distrito Nacional; contactables en los correos electrónicos hpolanco@pmalawdr.com, aespinal@pmalawdr.com y cflaquer@flaquerfernandez.com; en lo adelante parte demandante.

En contra de: a) la sociedad comercial DISFARMACO, S.R.L., constituida y organizada conforme a las leyes dominicanas, RNC núm. 1-22-02981-8, con domicilio, según el acto introductivo de demanda, en la calle núm. 5, esquina calle 20, sector Villa Aura, carretera Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y b) la razón social SHOHAN CHEMICAL PVT. LTD, con domicilio principal en E-51, Swaran Park, Mundka, New Delhi-110041, India, siendo emplazada a través de su despacho principal en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cuyas oficinas están ubicadas en uno de los salones de la primera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, sito en la calle Beller esquina Fabio Fiallo, Distrito Nacional; en lo adelante, la parte demandada.



PODER JUDICIAL
QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

CRONOLOGÍA PROCESAL

Mediante acto núm. 2773/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, notificado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se formuló la demanda que nos ocupa. Para su conocimiento se celebraron varias audiencias por razones atendibles, siendo la última en fecha 06/08/2025, donde asistieron ambas partes, concluyendo como se indica más adelante.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:



PRIMERO: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el amparo de la Ley núm. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Productos y Mercancía. SEGUNDO: a) En cuanto al fondo condenar conjunta y solidariamente a la sociedad comercial Disfarmaco, S.R.L., y la razón social Shohan Chemical PVT. LTD., al pago de la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,500,000.00), a favor de la entidad comercial Distribuidora La Unión, S.R.L., por concepto de la reparación íntegra de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la destitución y sustitución unilateral y sin justa causa del contrato de distribución exclusivo y su calidad de agente exclusivo que se desprende del registro como concesionario exclusivo desde el 8 de septiembre de 2004, bajo el Código de Registro D-078, de conformidad con el oficio núm. 2619, de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, y de conformidad con los artículos 3, 5 y 6 de la Ley núm. 173, sobre Protección de Agentes Importadores de Productos y Mercancías; b) Condenar, de igual manera conjunta y solidariamente, a título de indemnización complementaria, al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensuales sobre el monto de las condenaciones solidarias que resulten a cargo de la sociedad comercial Disfarmaco, S.R.L., y la razón social Shohan Chemical PVT LTD. TERCERO: Condenar a la sociedad comercial Disfarmaco, S.R.L., y la razón social Shohan Chemical PVT. LTD., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

PARTE DEMANDADA (Disfarmaco, S.R.L.):

PRIMERO: Que se ordene un peritaje contable a cargo de tres peritos del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y relativos a las erogaciones en publicidad y los beneficios supuestamente obtenidos por la parte demandante durante los últimos 5 años, de la venta y distribución de la mercadería de que se trata, en aplicación del artículo 3 de la Ley 173 del 1966. SEGUNDO: Sobreseer el conocimiento del presente caso hasta tanto la medida sea ejecutada. TERCERO: De manera subsidiaria, dar acta a Disfarmaco, S.R.L., en el sentido de que formal y expresamente rechaza, impugna, controvierte y desconoce valor probatorio alguno a los siguientes documentos: 1) documento núm. 11, del inventario de documentos de fecha 10/4/2025, a nombre de Distribuidora La Unión y autodenominado publicación realizada por Disfarmaco contentiva de la información de nuevo producto e imagen del tinte en polvo instantáneo de la marca Shohan, en razón de que la misma no está sellada, firmada ni rubricada, o en forma alguna endosada por Disfarmaco, no se establece de forma cierta e inequívoca su origen, forma en que



PODER JUDICIAL
QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

fuera obtenida, o a través de qué medio fuera publicitada, en consecuencia, su veracidad, contenido y, particularmente, su propietario o patrocinador, resulta a todas luces incierto; 2) certificación sin fecha emitida por la licenciada Digna Mercedes García Acevedo, y depositada en fecha 22/7/2025, a nombre de Distribuidora La Unión, a razón de que la misma no contiene los soportes o documentación justificativa de si los montos erogados para la promoción de la mercaderías y productos, ni los beneficios brutos obtenidos por Distribuidora La Unión para los años 2018 y 2023, ya sea por la venta de mercadería de la marca Shohan o cualquier otra actividad comercial. CUARTO: En aplicación de los artículos 1315 del Código Civil dominicano, 3 y 6 de la Ley 173 de fecha 6/4/1966, rechazar la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de pruebas y, particularmente, por no haber sido probado que Disfarmaco, directa o indirectamente, total ni parcialmente, se haya asociado con Shohan y desconocer las obligaciones contractuales y comerciales alegadamente existente entre esta última y Distribuidora La Unión, además de que la parte demandante no ha aportado prueba alguna de las pérdidas económicas supuestamente experimentadas. QUINTO: En virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, condenar a Distribuidora La Unión o cualquier otra parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



PARTE DEMANDADA (Shohan Chemical PVT, LTD):

PRIMERO: Nos adherimos a las conclusiones presentadas por la parte demandada Disfarmaco, S.R.L. SEGUNDO: Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Que se condene en costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

PARTE DEMANDANTE:

Que se rechacen las conclusiones incidentales por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

DECIDIENDO EL TRIBUNAL POR SENTENCIA IN VOCE

Primero: Acumula la medida de instrucción solicitada por la parte demandada Disfarmaco S.R.L., a la cual se adhirió la parte demandada Shohan Chemical PVT, LTD, a fin de determinar la utilidad de la medida con relación a esta demanda; de igual manera, se acumula la solicitud de sobreseimiento para ser fallado junto con el fondo, pero por disposiciones distintas. Segundo: Otorga un plazo de 15 días a la parte demandante para hacer depósito de escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento igual plazo a la parte demandada a los mismos fines. Tercero: Fallo reservado.

PRUEBAS APORTADAS

La parte demandante aportó los inventarios descritos más adelante, de ser necesario.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO:

1. Tal como se ha señalado anteriormente, este tribunal se encuentra apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la destitución y sustitución unilateral y sin justa causa bajo



PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

el amparo de la Ley núm. 173-66, formulada por la entidad comercial Distribuidora La Unión, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Disfarmaco, S.R.L., y Shohan Chemical PVT. LTD., mediante acto núm. 2773/2024, antes citado; asunto que es de nuestra normal competencia, por motivo de la materia y del territorio, según las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 45 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial.

2. Conforme a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el presente caso el tribunal ha velado de forma diáfana por la preservación y respeto de cada uno de los derechos y garantías de índole constitucional y legal consagradas a favor de las partes.

3. Por lo anterior, debemos apuntar que en este y todos los casos tenemos una obligación jurídica y ética de responder de forma racional, puntual y precisa los planteamientos formulados por las partes, pues la debida motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida como parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones que llevaron al juez a decidir (Sentencia TC/0288/22); en ese orden de ideas, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, regla número 13, que contiene el Principio de Motivación y Argumentación Jurídica, en sus ordinales 1 y 2 dice como sigue: una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria; antes de ello, puede tratarse de una fundamentación aparente, insuficiente o defectuosa. El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de los hechos como del derecho.

4. Al abordar la solución de este caso, corresponde, en primer término, ponderar y decidir la solicitud sobre celebración medida de instrucción que fue acumulada en el curso del proceso, para que la decisión sea resultado de un ejercicio diáfano y objetivo que cumpla con los rigores del debido proceso.

5. En tal sentido, en audiencia celebrada el día 06 de agosto del 2025, la parte demandada la sociedad comercial Disfarmaco, S.R.L., solicitó que se ordene un peritaje contable a cargo de tres peritos del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, y relativos a las erogaciones en publicidad y los beneficios supuestamente obtenidos por la parte demandante durante los últimos 5 años, de la venta y distribución de la mercadería de que se trata, en aplicación del artículo 3 de la Ley 173 del 1966; en tal sentido, pidió el sobreseimiento de este proceso hasta tanto la medida sea ejecutada; en su escrito justificativo de conclusiones dicha parte argumenta, básicamente, lo siguiente: i) en la especie estamos en presencia de una demanda comercial en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios basada en la Ley núm. 173-1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, la cual establece un sistema muy particular de indemnizaciones fundamentado en una lista de valores y parámetros que crean un régimen proteccionista en favor del llamado agente, concesionario o representante local; ii) siguiendo el principio general del artículo 1315 del Código Civil, la citada Ley 173 requiere que el concesionario local pruebe los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato por parte del concedente extranjero; en ese mismo sentido, el artículo 3 de dicha ley, que se aplica para calcular la indemnización debida, el agente local debe probar varios aspectos, entre los cuales destacan, a título meramente enunciativo, y nunca limitativo, los siguientes: (a) los gastos y pérdidas efectivamente sufridos en





PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

razón de la terminación; (b) el valor de la inversión realizada en la actividad comercial relacionada con la concesión; (c) el valor de las promociones, desarrollo y prestigio comercial que sirvieron para el producto o marca del concedente; y, por último, pero no menos importante; (d) los beneficios brutos obtenidos en los últimos cinco (05) años de ejecución del contrato; iii) en consecuencia, es necesario aportar al tribunal apoderado la documentación que sustente estos aspectos y a través de documentos tales como contratos, facturas, conduce, recibos, documentos de importación, arbitrios y tasas aduanales, declaración jurada de impuestos, evidencia de promoción comercial y publicidad, entre otros. No obstante, la parte demandante se ha limitado a aportar, únicamente, una certificación emitida por una contadora pública autorizada, sin fecha, la cual establece que el monto de las indemnizaciones asciende a un millón ciento setenta y siete mil ciento once dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (US\$1,177,111.44) y sin anexar a esta los soportes contables o base documental que sustenta tal resultado; iv) amén de que la certificación depositada deviene en una prueba extrajudicial emitida a requerimiento de una parte interesada, y sin que las partes envueltas en la controversia hayan tenido la posibilidad de acceder, analizar o contrastar los documentos que le sirven de sustento; para cumplir con el voto de la Ley 173 debe realizarse un peritaje contable-económico a la documentación que sustenta la certificación, para obtener un resultado claro, preciso y documentado que permita a esta jurisdicción emitir una decisión con total apego al debido proceso; v) conforme a lo establecido en la Ley No. 633-1944, sobre Contadores Públicos Autorizados (CPA), el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana [ICPARD] es la máxima organización de contadores públicos autorizados de la República Dominicana; tiene potestad delegada por el Estado dominicano de registrar de manera obligatoria a todos los contadores públicos autorizados, y de regular el ejercicio de la práctica contable en todo el territorio nacional; v) por el monto envuelto, la cantidad de años a escrutar y la pluralidad de partes, es entendible que en el peritaje solicitado participen, no uno (01), sino tres (03) contadores públicos autorizados y designados de conformidad con los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano; vi) la jurisprudencia dominicana exige una prueba integral y documentada de las pérdidas sufridas, considerando todos los gastos, inversiones, promoción y beneficios afectadas para otorgar la indemnización prevista en la referida Ley 173.



6. Asimismo, la parte demandada la razón social Shohan Chemical PVT, LTD, se adhirió en todas sus partes al pedimento de medida de instrucción formulado por la entidad demandada Disfarmaco, S.R.L.
7. De su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; esta parte depositó de forma directa -o sea, no se hizo mediante depósito en un centro de servicios de atención presencial- un escrito justificativo de conclusiones en fecha 22/98/2025, a través de la solicitud núm. 2025-R0890679, pero figura incompleto, porque de las 9 páginas que aparentemente contiene, solo se puede visualizar la página 2, que refiere al aspecto cronológico de su demanda.
8. Nuestra jurisprudencia ha fijado que los jueces disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley



PODER JUDICIAL
QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

(Primera Sala, SCJ, sentencia núm. 1134, del 31/5/2017, B.J. 1278); refiriendo, en ese tenor, con base en ese poder soberano de apreciación, que para ordenar o desestimar estas medidas, se debe atender a criterios de necesidad o idoneidad (SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 705, del 29/3/2017, B.J. 1276).

9. De cara a la naturaleza de esta demanda, y por los presupuestos fácticos de la misma y analizando detenidamente los argumentos expuestos por la parte demandada, en la especie entendemos que la medida de instrucción propuesta, de realización de un peritaje contable-económico sobre la documentación que origina la presente demanda, especialmente a la certificación emitida por la licenciada Digna Mercedes García Acevedo, depositada en fecha 22/07/2025, referente al monto indemnizatorio que se pretende en la ocasión, concierne a una diligencia probatoria que, tal como afirma la parte proponente, permite obtener un resultado claro, preciso y documentado que esta jurisdicción pueda emitir una decisión que resulte objetiva, justa y compatible con la realidad de los hechos, de modo que tratándose de una diligencia que escapa a sus posibilidades -materiales, técnicas y jurídicas-, lo apropiado es acoger, parcialmente, el pedimento en cuestión. En ese orden de ideas, se ordenará al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana [ICPARD] que envíe al tribunal una terna conteniendo la hoja de vida de los expertos, para que elijamos un contador público autorizado que ha de realizar las labores correspondientes, quedando a cargo de la parte proponente de la medida, la entidad Disfarmaco, S.R.L., su motorización y cumplimiento, sin perjuicio de la colaboración o contribución que pueda hacer la parte demandante, en caso de inercia o negligencia comprobada de la parte a cuyo cargo queda la medida, tal como se indicará en el dispositivo.

10. Por cuanto, de acuerdo a lo arriba expuesto, lo que procede jurídica y axiológicamente es que ordenemos, de oficio, la reapertura de los debates en este proceso, porque la realización de la referida medida de instrucción resulta necesaria para garantizar el debido cumplimiento de la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho a la prueba, lo que nos permitirá evaluar con mayor objetividad los hechos que originan este caso y, consecuentemente, nos encontraremos en las condiciones materiales y procesales para emitir una sentencia sustentada en derecho; y en virtud de los principios de razonabilidad y de impulso procesal, queda a cargo de la parte más interesada perseguir fijación de nueva audiencia una vez se haya realizado la medida de instrucción de que se trata, quedando comisionado al alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique esta decisión.

11. Finalmente, procede reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal. Esta Quinta Sala administrando justicia en Nombre de la República, por autoridad de nuestra Constitución, en aplicación de las disposiciones establecidas en sus artículos 68 y 69, así como de los demás textos convencionales y legales que rigen en la República Dominicana:

D E C I D E:

PRIMERO: ORDENA, de oficio, la reapertura de los debates del expediente núm. 2024-0134318, contentivo de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por la destitución y sustitución unilateral y sin justa causa bajo el amparo de la Ley núm. 173-66, formulada por la entidad comercial Distribuidora La Unión, S.R.L., en contra de las sociedades





PODER JUDICIAL
QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

comerciales Disfarmaco, S.R.L., y Shohan Chemical PVT. LTD., mediante acto núm. 2773/2024, antes citado.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el petitorio de medida de instrucción formulado por la parte demandada la entidad comercial Disfarmaco, S.R.L., al que se adhirió la parte demandada la entidad comercial Shohan Chemical PVT. LTD.; en tal sentido, ORDENA al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana [ICPARD] que envíe al tribunal una terna conteniendo la hoja de vida de los expertos, de los cuales elegiremos un contador público autorizado que realizará un peritaje contable-económico sobre la documentación que origina la presente demanda, especialmente a la certificación emitida por la licenciada Digna Mercedes García Acevedo, depositada en fecha 22/07/2025, para determinación de las alegadas erogaciones en publicidad y los beneficios supuestamente obtenidos por la parte demandante durante los últimos 5 años, respecto de la venta y distribución de la mercadería de que se trata en esta demanda.



TERCERO: QUEDA a cargo de la parte proponente de la medida, la entidad Disfarmaco, S.R.L., su motorización y cumplimiento, sin perjuicio de la colaboración o contribución que pueda hacer la parte demandante, en caso de inercia o negligencia comprobada de la parte a cuyo cargo queda la medida.

CUARTO: QUEDA a cargo de la parte más interesada perseguir fijación de nueva audiencia una vez se haya realizado la medida de instrucción enunciada en el ordinal segundo, precedente; asimismo, COMISIONA al ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia.

La sentencia de trámite que antecede fue firmada digitalmente en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por el magistrado José Manuel Medina, juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y por la secretaria Carlenis Tatis Ventura.

Certifico y doy fe que la presente sentencia de trámite ha sido firmada digitalmente por el magistrado y la secretaria que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Jose Ml. Medina Benitez

Carlenis Tatis Ventura

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L2GE-IWIJ-DLPM-IFTB>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA